

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 547 del Código de Procedimiento Penal y a lo ordenado en el fallo de casación de esta misma fecha y rol, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

De la sentencia anulada de la Corte de Apelaciones de San Miguel se reproducen sus motivaciones primera a décima.

Del fallo de casación que antecede, se reiteran sus fundamentos décimo noveno a vigésimo quinto.

Y se tiene además presente:

1º) Que, en relación con el daño moral, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

2º) Que, en este entendido, acreditada como ha sido la comisión de los delitos, la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron y la calidad de cónyuges, padres, hijos y hermanos de los actores, surge la efectividad del padecimiento del daño moral invocado por los



demandantes, consistente en el sufrimiento que provoca la desaparición de su familiar, en tan repudiables circunstancias.

3° Que, para establecer el quantum de la indemnización por el daño moral sufrido por las demandantes, se considerará en primer término la prueba rendida por éstos, de la que desprenden sentimientos graves de angustia, dolor, separación, pérdida y frustración, dado su grado de cercanía con las víctimas.

Conforme ha sostenido esta Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*. Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida. Así, *“el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda”*.

4°) Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.

5°) Que, llevado el análisis a este caso, es posible colegir que los montos indemnizatorios que se fijarán por concepto de daño moral en favor de los demandantes mencionados por el fallo recurrido se ajustarán a los montos



promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, en casos similares. A modo meramente ejemplar citan los pronunciamientos de este Tribunal Rol N° 16.939-2019, de 09 de mayo de 2022; Rol N° 18.762-2019 de 19 de julio de 2022; y 130.949- 2020 de 6 de junio de 2022.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se resuelve que:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado de Sergio Ávila Quiroga en contra de la sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno.

II.- **Se confirma** en lo demás apelado la referida sentencia.

III.- **Se aprueban** los sobreseimientos definitivos de diecisiete de julio de dos mil doce, escrito a fojas 2087; de catorce de abril de dos mil quince, escrito a fs. 2275; de nueve de julio de dos mil diecinueve, escrito a fs. 6227; de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, escrito a fs. 7122; de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, escrito a fs. 7545, y de dos de diciembre de dos mil veintiuno, escrito a fs. 7625, dictados a consecuencia de los fallecimientos de los inculcados referidos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Muñoz P.

N° 152.355-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

